República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Felicia Pujols, contra la Sentencia núm. 052-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 052-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Felicia Pujols, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), contra la Dra. Maritza López de Ortiz, en su calidad de Directora del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI).

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Felicia Pujols, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el "derecho de propiedad". El indicado recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la recurrida mediante el Auto núm. 1483-2012, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible la acción de amparo interpuesta por Felicia Pujols, en fecha 25 de noviembre del año 2011, contra la Dra. Maritza López de Ortiz, en su calidad de Ministra y Directora del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), al existir otras vías idóneas para tutelar de manera efectiva la protección de los derechos alegados por la parte accionante. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante Felicia Pujols, a la Dra. Maritza López de Ortiz, en su calidad de Ministra y Directora del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), y al Procurador General Administrativo. CUARTO: Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*. (sic)

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, son los siguientes:

> *CONSIDERANDO: Que este tribunal, luego del análisis de las pretensiones de las partes ha verificado que lo que pretende la parte accionante consiste en obtener el título de propiedad marcado con el No. 65-601, el cual se encuentra registrado a nombre del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), y para ello ha acudido al juez de amparo, en vez de haber accedido para el conocimiento de esta pretensión por ante el juez de lo contencioso administrativo ordinario, tal y como lo establece el artículo 1ro. De la Ley 13-07, de Transición hacia el*

Control Judicial de la Actividad Administrativa del Estado. CONSIDERANDO: Que ha sido criterio constante de este Tribunal que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, la acción de amparo es improcedente, que en ese sentido y conforme lo establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ésta acción puede ser declarada inadmisible por esa razón y en la especie ha quedado evidenciado que lo que pretende la parte accionante es conocer de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa de que fue objeto, situación que puede ser conocida mediante un recurso contencioso administrativo ordinario, vía idónea para conocer de la misma, de conformidad con el artículo 1ro., párrafo de la Ley No. 13-07, del 05 de febrero del 2007. CONSIDERANDO: Que mientras existan vías judiciales para tutelar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales no procede la acción de amparo, por lo que en consecuencia este tribunal declara inadmisible la presente acción de amparo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) Que *el recurso de revisión cuya admisibilidad se solicita versa sobre un amparo de cumplimiento y no sobre un amparo general o colectivo por lo que limitarlo a estas dos posibles causales deviene en improcedente, toda vez que lo que se persigue es que un funcionario del Estado dominicano cumpla con una disposición u ordene la realización de un acto administrativo que permita el goce y disfrute de un derecho fundamental* (sic).

b) Que *la recurrida no ha cumplido con la entrega del título, no obstante haberse requerido mediante diferentes formas y maneras por lo que existe una resistencia de INAVI y Maritza López de darle cumplimiento a la disposición judicial, por lo que hace necesaria que el amparo de cumplimiento conmine a la persona responsable del cumplimiento de la ley y de la decisión judicial* (sic).

c) Que *estamos en presencia del derecho de garantía y protección judicial efectiva, pues lo que se pretende con el amparo de cumplimiento es lograr, tal y como se ha expresado que una dependencia estatal ejecute una decisión judicial fundamentada en la Sentencia No. 513/2010, las ordenanzas 1336/2010 y 1037/2011 que permitiría el disfrute, goce y disponibilidad de un bien salvaguardado por el artículo 51 de la Constitución y el Código Civil Dominicano* (sic).

d) Que *(...) lo que se persigue es que un miembro de la administración pública realice un acto administrativo que permita el goce pleno de un derecho fundamental como lo es el de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República que ha sido ordenado por un tribunal de la República mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

e) Que *al estatuir el Tribunal Superior Administrativo que el virtud del artículo 1 párrafo único de la ley 13-07 estamos ante un procedimiento relativo a expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, fundamentó mal su sentencia dejándola sin fundamento, pues lo que se solicita en el amparo de cumplimiento es la realización de una acto, contrario a la expropiación forzosa donde está en juego el pago de lo debido, caso que no se da en la especie* (sic).

f) Que "no existen razones de fuerza mayor que impidan que la Lic. Maritza López de Ortiz ejecute la Sentencia 513/2010, ya que cuenta con los equipos técnicos y el personal humano calificado, por lo que se trata de una negligencia e inoperancia que se convierte en un daño moral y económico".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando:

a) Que "la Sra. Felicia Pujols, no ha demostrado fehacientemente al tribunal la comisión de la alegada violación de sus derechos por parte de la Licda. Maritza López de Ortiz" (sic).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando:

a) Que *la parte recurrente arguye que su amparo es de cumplimiento. Que su pretensión procura que la Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) cumpla con el artículo 1605 del Código Civil haciéndole entrega del Título de Propiedad marcado con el No. 65-601, el cual se encuentra registrado a nombre de esa institución, para registrar la transferencia que la accionante le compró* (sic).

b) Que *la accionante plantea de manera reiterativa que lo que se pretende es un amparo de cumplimiento, con el cual persigue que una dependencia estatal ejecute una decisión judicial fundamentada en la Sentencia No.*

513/2010, las ordenanzas 1336/2010 y 1037/2011 que permitiría el disfrute, goce y disponibilidad de un bien salvaguardado por el artículo 51 de la Constitución y el Código Civil Dominicano (sic).

c) Que *es indudable que lo que pretende la parte accionante en la especie no es un amparo de cumplimiento sino lograr por la vía del amparo la ejecución de la referida Sentencia Civil No. 00513/2010 de fecha siete de junio del año dos mil diez (2010) de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual se manifiesta inequívocamente en sus indicadas pretensiones* (sic).

d) Que *todo aquel que obtiene una sentencia tiene el derecho a ejecutarla por la vía y mediante los procedimientos ejecutorios que ha establecido la legislación, sin embargo, esa no es la finalidad del amparo de cumplimiento, el cual está destinado al cumplimiento de una ley o un acto administrativo; en la especie, el objeto de la Sentencia Civil No. 00513/2010 es un contrato de venta, regido por el derecho civil, por lo que debe descartarse la existencia de un acto administrativo, y el texto invocado por la accionante es igualmente un artículo relativo a la venta, del Código Civil, aspecto este que ya ha sido juzgado por un tribunal del orden judicial, por lo que el sistema de justicia ya le ha dado a la accionante la protección del derecho fundamental invocado, de modo que no queda nada que decidir por parte del juez de amparo, más que la existencia de otras vías judiciales efectivas como lo predica el artículo 70.1 de la Ley 137-11 del 13 de Junio el año 2011, para protección del derecho del accionante, en la especie ya que ella las ha agotado, obteniendo sentencia a su favor, de lo cual se revela claramente la inadmisibilidad de la acción de amparo con lo cual solo se pretende que el Juez de Amparo, reitere una decisión jurisdiccional* (sic).

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Sentencia núm. 052-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se decidió la acción de amparo.

b) Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), interpuesto por la señora Felicia Pujols, contra la Sentencia núm. 052-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

c) Escrito de defensa, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), depositado por la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la negativa por parte de la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), a entregar el certificado de título que sustenta la propiedad que fuera vendida a la señora Felicia Pujols y una suma no determinada por reparación de daños y perjuicios; esto así, a pesar de que fue ordenado mediante la Sentencia Civil núm. 513/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diez (2010). Se exigió, además, el pago de la suma de un millón treinta y cinco mil pesos oro dominicano (RD$1,035,000.00) por concepto de astreinte. La señora Maritza López de Ortiz no obtemperó a las indicadas pretensiones, razón por la cual la señora Felicia Pujols incoó la acción de amparo declarada inadmisible mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la

Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.* (sic)

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional referirse a las formalidades de inadmisibilidad del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En la especie, la accionante pretende que, mediante un amparo de cumplimiento, se obligue a la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), a cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 513/2010 y las ordenanzas núm. 1336/2010 y 1037/2011. En las indicadas decisiones, según la

accionante, se ordena la entrega del certificado de título que sustenta la propiedad de la vivienda marcada con el núm. 6 de la calle Presidente Billini, del Ensanche La Fe; así como el pago de la suma de un millón treinta y cinco mil pesos oro dominicano (RD$1,035,000.00) por concepto de astreinte y una suma no determinada por concepto de reparación de daños y perjuicios.

b) La sentencia descrita anteriormente adquirió autoridad de la cosa juzgada. En tal sentido, la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), debe cumplir con la prestación indicada en la misma; de lo contrario, se vulneraria el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha violación consistiría en el desconocimiento del derecho a la ejecución que tiene el beneficiario de una sentencia.

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida,

aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Felicia Pujols, contra la Sentencia núm. 052-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 052-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Felicia Pujols, a la recurrida, la señora Maritza López de Ortiz, en su condición de Directora del Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario